

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO
DEL ARTÍCULO 117 Y SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 454 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO
FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA GIULIANNA
BUGARINI TORRES, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación.

Presidenta de la Mesa Directiva
de la LXXVI Legislatura Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.:

La que suscribe, Dip. Giulianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II y 77 fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo sexto del artículo 117 y se adiciona el artículo 454 bis, ambos del Código Familiar del Estado de Michoacán***, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento jurídico de la identidad de género constituye un avance fundamental en la garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana. El Estado, al reconocer la identidad autopercebida de las personas, cumple con obligaciones constitucionales y convencionales orientadas a erradicar prácticas históricas de discriminación y exclusión, asegurando que toda persona sea reconocida jurídicamente conforme a su identidad.

En ese sentido, el Código Familiar del Estado de Michoacán incorporó de manera progresiva el procedimiento administrativo para el reconocimiento de la identidad de género, eliminando requisitos médicos, quirúrgicos o patologizantes, y reconociendo los efectos plenos de la nueva acta de nacimiento. Este marco normativo responde a una visión garantista y acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

No obstante, el derecho no solo cumple una función declarativa, sino también una función ordenadora de responsabilidades jurídicas. La vida jurídica de las personas se estructura a partir de derechos, pero también de obligaciones que emergen de relaciones jurídicas previas, particularmente aquellas que derivan de la filiación y del derecho de familia. Entre estas, las obligaciones alimentarias ocupan un lugar central por su estrecha vinculación con el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

El texto vigente del artículo 117 del Código Familiar establece, de manera general, que los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al reconocimiento de la identidad de género no se modifican ni se extinguen. Sin embargo, dicha previsión presenta dos problemáticas relevantes:

- Por un lado, una imprecisión gramatical y sintáctica que debilita la certeza jurídica del precepto;
- Por otro, una formulación genérica que, en la práctica, ha resultado insuficiente para evitar interpretaciones fragmentadas o estrategias dilatorias en materia de obligaciones familiares, particularmente en el ámbito alimentario.

Es importante subrayar que esta iniciativa no parte de la desconfianza hacia el ejercicio del derecho a la identidad, ni pretende establecer controles, restricciones o condicionamientos al reconocimiento de la identidad de género. Por el contrario, parte de un principio jurídico básico: la identidad jurídica de una persona no redefine ni borra las relaciones de filiación previamente constituidas, ni puede ser utilizada como criterio para alterar la exigibilidad de obligaciones familiares que tienen como finalidad la protección de personas en situación de especial vulnerabilidad.

Desde una perspectiva de género amplia y no esencialista, esta reforma reconoce que las identidades son diversas, dinámicas y legítimas, pero también afirma que las responsabilidades parentales no son identitarias, sino relacionales. La filiación no se funda en el sexo ni en la identidad de género, sino en vínculos jurídicos que

generan deberes concretos, especialmente cuando están involucrados derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, la presente iniciativa tiene un doble objetivo:

1. Precisar y fortalecer el contenido del párrafo sexto del artículo 117, corrigiendo errores de técnica legislativa y explicitando, sin ambigüedades, que el reconocimiento de la identidad de género no altera las relaciones de filiación ni las obligaciones familiares derivadas de ellas, incluidas las alimentarias, de guarda, custodia y convivencia.
2. Adicionar un artículo específico en el capítulo de alimentos, a fin de trasladar este principio general al ámbito de la exigibilidad y ejecución de las obligaciones alimentarias, dotando a juezas, jueces y autoridades competentes de una norma clara, directa y operativa que garantice seguridad jurídica y evite interpretaciones contradictorias.

Lejos de constituir una medida regresiva o discriminatoria, esta reforma se inscribe en una lógica de armonización normativa, donde el reconocimiento pleno de los derechos de identidad convive con la protección reforzada de los derechos de la niñez, sin que uno sea instrumentalizado para menoscabar al otro. El derecho a la identidad no genera obligaciones; la filiación sí.

De esta manera, el Estado cumple con su deber de proteger simultáneamente la dignidad de las personas y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, asegurando que el ejercicio legítimo de un derecho no sea utilizado, en ningún caso, para eludir responsabilidades jurídicas previamente establecidas.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el párrafo sexto del artículo 117 y se adiciona el artículo 454 Bis, ambos del Código Familiar del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 117. ... Los derechos y obligaciones contraídas (sic) con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.	Artículo 117 ... Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de la identidad de género y a la expedición de la nueva acta de nacimiento no se modifican, suspenden ni extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona. En particular, dicho reconocimiento no altera las relaciones de filiación previamente establecidas, ni las obligaciones jurídicas derivadas de ellas, incluidas las obligaciones alimentarias, de guarda, custodia, convivencia y demás responsabilidades familiares, las cuales subsisten en los mismos términos y condiciones, con independencia de la identidad de género legalmente reconocidos.

Artículo 454 Bis. El cambio de nombre o identidad de género realizado mediante resolución administrativa o judicial, así como la expedición de una nueva acta de nacimiento, no afecta la existencia, exigibilidad ni cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ni podrá invocarse como causa para su modificación, suspensión o extinción, cuando dichas obligaciones deriven de relaciones de filiación previamente establecidas, salvo resolución judicial fundada en causas distintas al reconocimiento de la identidad de género.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes deberán interpretar y aplicar las disposiciones reformadas conforme a los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez y respeto al derecho al reconocimiento de la identidad de género.

Tercero. Los procedimientos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto deberán resolverse conforme a las disposiciones aquí establecidas, sin afectar derechos adquiridos ni el reconocimiento de la identidad de género de las personas.

Atentamente

Dip. Julianna Bugarini Torres